

Expediente: **568/14-I2**

Carátula: **SOULE EUGENIA PATRICIA C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20100169143 - SOULE, EUGENIA PATRICIA-ACTOR/A

20310385655 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

20127331074 - ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

23410901609 - TORRES, OMAR EUGENIO-PERITO

90000000000 - ANTOLINI, LUIS RAFAEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 568/14-I2



H102225407615

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**SOULE EUGENIA PATRICIA c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ REIVINDICACION**" - Expte. N°: 568/14-I2, y

CONSIDERANDO:

1. El letrado Enrique Andrada Barone, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04/08/23 en cuanto resuelve: I. No hacer lugar a la oposición al pago ordenado mediante proveído de fecha 12/05/23 y impone las costas a su cargo. Concedida la apelación y debidamente sustanciados los agravios con la contraria, quedan los autos en condiciones de resolver.

2. Se agravia el recurrente por cuanto la sentencia apelada, que resuelve negativamente una cuestión que se ha convertido en abstracta a la fecha de la resolución. Se agravia en cuanto, no obstante, ello, se le impone las costas.

Manifiesta que la sentencia para fundar el rechazo de la oposición, alega que su parte debió seguir los tramites de los arts. 23 y 24 de la ley 5480, siendo ello innecesario frente a la expresa norma del art. 35 de la misma ley.

Relata que en fecha 12/05/2023 presento escrito haciendo oposición al pago ordenado a la parte actora, fundado que el importe mandado a retener no alcanzaba a cubrir el importe de los honorarios. El importe retenido es igual a la suma de \$3.722.682, y la suma que se debía garantizar por honorarios, en montos histórico, ascendía a la suma de \$4.757.218, 47.

Sostiene que el a quo en la sentencia atacada anticipa luego de narrar las posiciones de las partes, que la oposición no iba a prosperar, cuando a la fecha de la resolución la cuestión ya se había convertido en abstracta pues ya se había hecho entrega de los fondos a la parte actora. Y no obstante que la cuestión había devenido en abstracta, le impone las costas de una cuestión que ya no tenía sentido resolver. Y emplea como fundamento del rechazo, que a la fecha de la oposición el a-quo, ya había ordenado retener la suma de \$3.722.682 por lo que había remanente para garantizar sus honorarios y que el recurrente debió seguir el procedimiento de los arts. 23 y 24 de la ley 5480. Señala que ese fundamente es contraria a derecho, pues por disposición del art. 35 de la ley 5480, el juez no puede ordenar entrega de fondos o valores depositados sin que se acredite el pago de los horarios regulados o se afiance su pago con garantía suficiente.

Manifiesta que el afianzamiento debe cubrir el importe de todos los honorarios que están a su cargo (independientemente de la imposición de costa), frente a la normativa del art. 23 que los profesionales pueden pedir de su cliente o beneficiario de su trabajo, el pago. Ese importe no tiene un solo garantizado (en este caso particular el Dr. Andrada Barone), sino también el Dr. Cortes, y el Ingeniero Antolini (perito), conforme a sentencia de fecha 08/02/2023. Más aun cuando existía una cautelar dictada a su favor en contra de la actora Soule, conforme a sentencia de fecha 28/12/2022.

Por todo ello corresponde revocar la sentencia, en razón de que, resuelve una cuestión que a la fecha de la resolución se había convertido en abstracta, imponiéndole las costas, toda vez que la oposición era legítima en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la ley 5480 y frente a la sentencia de la cautelar de fecha 28/12/2022.

Para el supuesto de que se confirme la sentencia en cuanto es materia de agravio, solicita que se varíe la imposición de costas por las mismas razones dadas y por haber tenido razones legales (art. 35) para oponerse, sin necesidad que, a esa instancia, debiera tener iniciado el trámite del art. 23 y 24 de la ley 5480.

3. De las constancias de autos surge que en la presente acción se hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por la actora con costas a cargo de la demandada (ver sentencia de fecha 09/03/18) siendo confirmada en lo sustancial por la Excma. Cámara por resolución de fecha 14/02/19, modificando únicamente el monto por el cual prosperan los daños y perjuicios, imponiendo las costas de ambos recursos a la Municipalidad de Yerba Buena. De lo que se desprende que las costas de ambas instancias están a cargo de la parte demandada.

Firme lo resuelto y practicado la planilla correspondiente, la parte actora solicita a través de su letrado apoderado solicita orden de pago, ante lo cual el juzgado dispone la entrega de los fondos pero en el punto 2) del proveído atacado de fecha 12/05/23 “hace constar que no se procede a la entrega de todo el importe del capital actualizado en fecha 23/10/2020, porque en el presente proceso se encuentran pagos de honorarios pendientes...” Ante lo cual el letrado Andrada Barone, por derecho propia, se opone a la entrega de fondos a la actora en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la ley 5480.

Formulada la oposición, el a quo por proveído de fecha 28/05/23 dispone:

1) De la oposición efectuada córrase traslado a la actora, por el término de cinco días. Notificaciones digitales. 2) Atento a la oposición efectuada, déjese sin efecto el punto 1 de la providencia de fecha 12/05/2023 hasta tanto se resuelva la cuestión planteada. 3) Asimismo, y a fin de resguardar y evitar vulnerar los derechos de la parte actora, y atento a las constancias de autos, especialmente la sentencia de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II de fecha 15/02/2019, y la planilla aprobada en fecha 23/10/2020, hágase entrega a JOSE GUILLERMO INFANTE, D.N.I. N° 5.214.669, como apoderado de la actora, en virtud del Poder General de Administración y

Disposición de fecha 27/04/2005, la suma de \$6.000.000 (pesos seis millones), en concepto a cuenta del capital, correspondientes a la Cuenta Macro N° 562209544951755, CBU N° 2850622350095449517555, del Banco Macro S.A.. Cumplido deberá informar a este Juzgado.4) Líbrese oficio al Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a fin de que por el saldo de la cuenta, se proceda a colocar en cuenta a plazo fijo, por el término de treinta días y con renovación automática los fondos depositados a nombre de este Juzgado y Secretaría, y como pertenecientes a los autos del rubro, que se registra...". Es decir dispone la entrega de fondos pero por un monto menor, quedando un mayor importe reservado para el pago de los honorarios.

Así las cosas, a fin de resolver la cuestión planteada es necesario señalar que el art. 35 de la ley 5.480, en lo que aquí resulta pertinente, dispone que los jueces no podrán hacer entrega de fondos sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente o medie conformidad escrita de los profesionales interesados, quedando amparados por esta disposición los profesionales de la parte ganadora no condenada en costas, es decir en la especie el recurrente (Cfr.Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y procuradores",pag.186).

Sin perjuicio de ello, nada obsta que el juez practique la regulación de honorarios y haga la reserva de los fondos correspondiente (art. 35- ley 5480) y librar la orden de pago por el remante al actor. Una decisión contraria, podría significar postergar sine die la entrega de los fondos dados en pago a favor de la parte actora, sin atender la concreta realidad del caso y los alcances de la normativa aplicada, cuando el magistrado, conforme el estado de la causa, puede dar acabado cumplimiento a la norma en cuestión, regulando los honorarios que deben garantizarse y haciendo entrega del remanente al accionante, como lo hizo el a quo en la especie en el proveído atacado, por lo que se encuentra ajustado a derecho, así como lo resuelto en sentencia de fecha 04/08/23.

En cuanto a las costas impuestas, el apelante pudo considerarse con razón probable para litigar atento a que el monto reservado por el a quo en el decreto cuestionado podría resultar insuficiente para cubrir la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. De hecho, formulada la oposición el a quo por proveído de fecha 28/05/23 ordenar correr traslado del planteo formulado y reducir el monto de la orden de pago librada al actor, dejando un importe mayor como garantía de los estipendios profesionales.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en examen, dejando sin efecto el punto II. De la sentencia de fecha 04/08/23, imponiendo las costas en el orden causado.

4. Las costas del recurso atento el modo como se resuelve y particularidades de la cuestión controvertida (art. 61 inc. 1,CPCC), serán soportadas en el orden causado.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por el letrado Andrada Barone, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 04/08/23, por las razones consideradas. En consecuencia, se deja sin efecto el punto II. de la mencionada resolución, proveyendo la sustitutiva:
II. Costas: en el orden causado (art.61, inc.1 del CPCC).

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.